



Recurso nº 369/2014

Resolución nº 446/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. L.A.F., en representación de RAIL.ONE TRACK SYSTEMS, S.A.U., contra el acuerdo del Consejo de Administración de ADIF-Alta Velocidad de 28 de febrero de 2014, por el que se adjudicó el contrato de *“Suministro, transporte y descarga de traviesas bloque de hormigón armado con ancho polivalente para vía en placa en el tramo La Robla-Pola de Lena del Corredor Norte-Noroeste de Alta Velocidad”* (Expediente nº 3.13/20505.0063), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias-Alta Velocidad (ADIF-Alta Velocidad) convocó, mediante anuncios publicados en el BOE y en el DOUE el día 10 de diciembre de 2013 licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de *“Suministro, transporte y descarga de traviesas bloque de hormigón armado con ancho polivalente para vía en placa en el tramo La Robla-Pola de Lena del Corredor Norte-Noroeste de Alta Velocidad”*, con un valor estimado de 8.315.860,22 euros.

A dicha licitación concurren las siguientes empresas:

- RAIL.ONE TRACK SYSTEMS, S.A.U. (en adelante, RAIL.ONE)
- U.T.E. TRAVIASAS DEL NORTE, S.A.-PREFABRICADOS DELTA, S.A.

Segundo. Previos los trámites legales oportunos, con fecha 28 de febrero de 2014 el órgano de contratación acordó adjudicar el referido contrato a la U.T.E. TRAVIESAS DEL NORTE, S.A.-PREFABRICADOS DELTA, S.A.

Dicha adjudicación fue notificada a la empresa recurrente, RAIL.ONE, el día 13 de marzo de 2014

Tercero. Tras efectuar el correspondiente anuncio al órgano de contratación el 29 de abril de 2014, con fecha 8 de mayo de 2014 D. L.A.F., en representación de RAIL.ONE, interpuso ante este Tribunal la reclamación regulada en el Capítulo I del Título VII (artículos 101 y siguientes) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, reguladora de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales (en adelante, LCSE), contra el acuerdo de adjudicación de 28 de febrero de 2014.

Cuarto. El día 14 de mayo de 2014 ADIF-Alta Velocidad remitió a este Tribunal el expediente de contratación y su informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 19 de mayo de 2014, dio traslado de la reclamación a la otra empresa licitadora, la U.T.E. TRAVIESAS DEL NORTE, S.A.-PREFABRICADOS DELTA, S.A., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formulase alegaciones, trámite que fue evacuado en plazo.

Sexto. Con fecha 23 de mayo de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida de forma automática al recurrirse el acto de adjudicación, con arreglo al artículo 104.6 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver la presente reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.5 del TRLCSP.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta por una persona jurídica en quien concurre la legitimación exigida por el artículo 102 de la LCSE, al ser una empresa cuyos derechos o intereses legítimos pueden haberse visto perjudicados o resultar afectados por el acto impugnado, ya que concurrió a la licitación y por ello es titular del interés legítimo a resultar eventual adjudicataria del contrato.

Tercero. La reclamación se plantea con arreglo a lo previsto en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, por ser ADIF-Alta Velocidad una entidad contratante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley, y por estar comprendido el contrato que se considera (cuyo objeto es el suministro, transporte y descarga de traviesas bloque de hormigón armado con ancho polivalente para vía en placa en el tramo La Robla-Pola de Lena del Corredor Norte-Noroeste de Alta Velocidad) en el ámbito de aplicación del artículo 10 del citado texto legal, y superar su valor estimado (8.315.860,22 euros) el umbral establecido en el artículo 16.a) de la LCSE. Por tanto, es un contrato incluido en el ámbito de aplicación de la citada LCSE, y es susceptible de la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de dicho texto legal.

Es objeto de impugnación el acuerdo de adjudicación del referido contrato de suministro, acto susceptible de reclamación al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.2.c) del TRLCSP y 104.6 de la LCSE.

Cuarto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación exigido en el artículo 104.1 de la LCSE.

Quinto. El acuerdo de adjudicación del contrato fue notificado a RAIL.ONE el día 13 de marzo de 2014, siendo anunciada la reclamación el 29 de abril y presentada la misma el 8 de mayo de 2014, lo que exige analizar si, como se argumenta tanto en el informe de ADIF-Alta Velocidad de 13 de mayo de 2014 como en las alegaciones de la U.T.E. adjudicataria de 22 de mayo de 2014, la reclamación ha de ser inadmitida por extemporaneidad, cuestión que ha de ser resuelta afirmativamente, tal y como se expone a continuación:

1º) En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, contra lo que mantiene RAIL.ONE, en el presente caso el plazo de quince días hábiles previsto en los apartados 1 y 2 del

artículo 104 de la LCSE para la presentación del anuncio previo y para la interposición de la reclamación, no debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación de la adjudicación en el DOUE, verificada el 18 de abril de 2014, ya que el conocimiento del acuerdo de adjudicación por parte de esa empresa se había producido anteriormente, al recibir el día 13 de marzo de 2014 la notificación personal que le fue remitida por fax por la entidad contratante, siendo ésta por consiguiente la fecha determinante del cómputo del plazo de quince días hábiles establecido en el citado precepto legal.

Así lo impone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104, apartados 1 y 2, de la LCSE, con arreglo a los cuales *“todo aquél que se proponga interponer reclamación en los términos del artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación”* y *“el procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el DOUE cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”*. Como en la presente reclamación no se impugna la licitación de un contrato (en cuyo caso sí que procedería computar el plazo desde la publicación en el DOUE) sino el acuerdo de adjudicación del mismo, el plazo debe computarse desde la fecha en que ese acto (y por ende, la invocada infracción legal existente en él, en criterio de la empresa reclamante) fue notificado y conocido por RAIL.ONE, es decir desde el 13 de marzo de 2014.

2º) No es óbice para ello el hecho de que la reclamación de RAIL.ONE esté fundamentada en la existencia de un defecto en la motivación de la adjudicación del contrato que se contenía en el acto de notificación de la misma, concretamente, según aduce la empresa reclamante, la circunstancia de que esa notificación no contenía información suficiente acerca de las razones por las cuales la adjudicación se hizo a favor de otra empresa, en la medida que esa información era precisa para permitir la interposición de una reclamación fundada. Aun en el caso de que esa alegación fuera cierta, ello no eximiría al interesado de su obligación de anunciar e interponer en tiempo y forma su reclamación, basada en la falta de debida motivación del acto de notificación,

articulando su pretensión de anulación y retroacción para la verificación de una nueva notificación ajustada a derecho (como, en definitiva, ha acabado haciendo, ya extemporáneamente, con fechas 29 de abril y 8 de mayo de 2014), so pena, en caso contrario, de que el acto referido quedara firme y consentido por no haber sido impugnado dentro del plazo legal, como efectivamente ha ocurrido.

Considerando, pues, que el tiempo transcurrido entre la fecha en la que se efectuó la notificación del acuerdo de adjudicación a la empresa reclamante, el 13 de marzo de 2014, y la fecha de interposición de la reclamación, el 8 de mayo de 2014, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 104.2 de la LCSE, procede inadmitir la reclamación por extemporánea, sin entrar en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. L.A.F., en representación de RAIL.ONE TRACK SYSTEMS, S.A.U., contra el acuerdo del Consejo de Administración de ADIF-Alta Velocidad de 28 de febrero de 2014, por el que se adjudicó el contrato de “*Suministro, transporte y descarga de traviesas bloque de hormigón armado con ancho polivalente para vía en placa en el tramo La Robla-Pola de Lena del Corredor Norte-Noroeste de Alta Velocidad*” (Expediente nº 3.13/20505.0063), al haber sido interpuesta fuera del plazo legal.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.